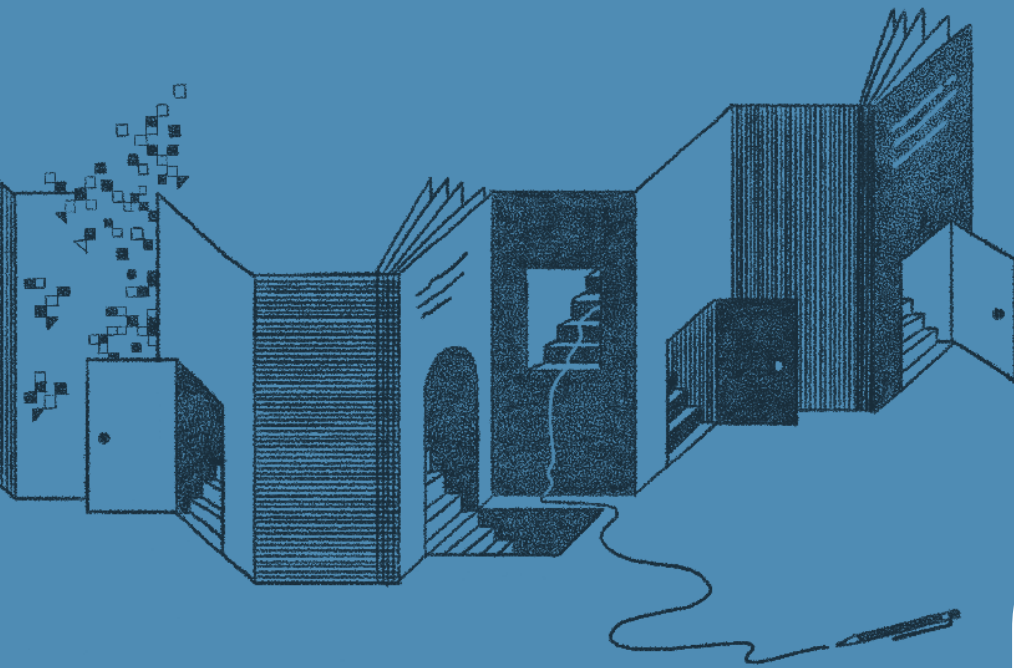


Revista

Penal

MÉXICO



26

enero • junio • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •

Revista Penal México 26

• enero • junio 2025 •

e-ISSN: 3061-7324



La constitucionalidad de la prisión permanente revisable a debate a través de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español

The Constitutionality of the Revisable Life Imprisonment under Debate Through the Doctrine of the European Court of Human Rights and the Spanish Constitutional Court

• **Carmen González Vaz** •

Profesora de Derecho Penal

Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF Universidad)

La constitucionalidad de la prisión permanente revisable
a debate a través de la doctrina del tribunal europeo de
derechos humanos y del tribunal constitucional español

*The Constitutionality of the Revisable Life Imprisonment under Debate
Through the Doctrine of the European Court of Human Rights and the
Spanish Constitutional Court*

• Carmen González Vaz • Colegio Universitario de Estudios Financieros •

Fecha de recepción

14-10-2024

Fecha de aceptación

28-11-2024

Resumen

En 2015, se introdujo en el ordenamiento jurídico español la conocida como “prisión permanente revisable” atendiendo al clamor de la sociedad derivado del rechazo a recientes crímenes mediáticos. A pesar de que tuvo una buena acogida en la sociedad, una gran parte de la doctrina penal enseguida señaló su incompatibilidad con el mandato constitucional de la finalidad resocializadora de la pena.

Palabras clave

Constitucionalidad; Estado de derecho; prisión permanente revisable; resocialización; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Abstract

In 2015, the so-called “revisable life imprisonment” was introduced into the Spanish legal system in response to the clamor that society had been demanding in rejection of recent media crimes. However, and even though it was well received by society, a large part of criminal doctrine immediately pointed out its incompatibility with the constitutional mandate of the resocializing purpose of the sentence.

Keywords

Constitutionality; rule of law; life imprisonment; resocialization; European Court of Human Rights.

Sumario

1. Introducción. / 2. La finalidad de la pena en el Estado de derecho español. / 3. La prisión permanente revisable: contexto, la postura del tribunal europeo de derechos humanos y compatibilidad con el convenio europeo de derechos humanos. / 3.1 Contexto de la prisión permanente revisable. / 3.2 Compatibilidad de las penas de larga duración y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. / 4. La constitucionalidad de la prisión permanente revisable: la STC 169/2021, del 6 de octubre. / 5. Conclusión. / 6. Bibliografía.

1. Introducción

En palabras de Muñoz Conde y García Arán, se puede definir la pena como el “mal (en el sentido de privación o restricción de derechos) que prevé el legislador por la comisión de un delito para el culpable o culpables del mismo”.¹ Esta es la consecuencia jurídica derivada del delito más antigua y que se ha aplicado con más normalidad.

La pena ha respondido a distintas naturalezas a lo largo de la historia y, además, dependiendo del régimen político que imperase en el Estado en cuestión. Así, y como se estudiará después, ha evolucionado hasta nuestros días, conforme una serie de principios y valores que la hacen compatible con el Estado de derecho la han ido limitando.

En las últimas décadas se ha desarrollado una tendencia del uso de esta como herramienta política, que consiste en prometer el incremento de penas en el Código Penal como panacea en medio de un populismo punitivo

desbocado.² Es así como surge en nuestro ordenamiento jurídico la prisión permanente revisable, que ha producido no pocas incompatibilidades con el Estado de derecho y causado un gran descontento entre la mayor parte de la doctrina penal española.

Y es que la prisión permanente revisable amenaza la finalidad de la pena, con lo que adquiere un matiz cada vez más parecido al del derecho penal del enemigo; es decir, uno en el que se concibe la pena únicamente como un elemento de inocuización del sujeto que no se encuentra “capacitado” para vivir en la sociedad.³

¹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal. Parte General*, 11ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 43.

² Carmen González Vaz, “Un acercamiento al derecho penal de autor en el Código Penal español”, *Revista Penal México*, núm. 22, enero-junio, 2023, p. 80. Disponible en: <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/21907/642-Texto%20del%20articulo-2512-1-10-20230303.pdf?sequence=2> (última consulta: 28/11/2024).

³ En palabras de Díez Ripollés: “[...] el auge de los mecanismos de inocuización selectiva,

2. La finalidad de la pena en el Estado de derecho español

La finalidad de la pena no ha sido perenne a lo largo de la historia. Así, durante el Antiguo Régimen, las penas se caracterizaban por su crueldad, arbitrariedad y desproporcionalidad.⁴

Antes de la instauración del Estado de derecho democrático, esta tenía una finalidad esencialmente retributiva,⁵ es decir, de castigo al sujeto que cometía un delito, por un lado, y que servía, al mismo tiempo, de intimidación, por otro. De este modo, se trataba de advertir a la sociedad que se castigaría a todo aquel individuo que actuase en contra de la voluntad del monarca. Asimismo, la pena no respondía a los principios de dignidad de la persona, puesto que podía consistir en castigos “infames”, corporales e incluso la tortura o la muerte, sin considerar la propor-

cionalidad entre la gravedad del delito y su consecuencia jurídica.⁶

No fue sino hasta la llegada de autores como Beccaria, gracias a su obra *De los delitos y sus penas*, cuando se sentaron las bases de un derecho penal más garantista y comprometido con la dignidad del reo. Beccaria apostó y abogó por, entre otras cuestiones, la proporcionalidad de la pena, alegando que “(n)o solo es interés común que no se comentan delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción al mal que causan en la sociedad [...]. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas”.⁷

La pena continuó evolucionando hacia su humanización, pero seguía sin alcanzar los estándares necesarios para ajustarse a las características de un Estado de derecho. Durante la Segunda República y la posterior dictadura de Franco, fue protagonista la llamada Ley de Vagos y Maleantes,⁸ la cual castigaba

directamente encaminados a sacar de la vida social y recluir por largos periodos de tiempo a los delincuentes habituales de la criminalidad clásica, es considerado igualmente como una eficiente variante más de la gestión administrativa de riesgos, inevitable en las complejas sociedades actuales dada su alta sensibilidad al riesgo, y que sirve de técnicas probabilísticas similares a las de los seguros, en este caso para concentrar la persecución penal sobre ciertos tipos de delincuentes” (José Luis Díez Ripollés, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, *Revista Brasileira de Ciências Criminales*, núm. 71, 2008, p. 211).

4 Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición, Barcelona, Reppertor, 2016, pp. 88 y ss.

5 Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal...*, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

6 Miguel Bajo Fernández y Juan Antonio Lascurain Sánchez, “El Derecho Penal: Concepto”, en Juan Antonio Lascurain Sánchez (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, p. 40.

7 Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 25. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content> (última consulta: 29/11/2024).

8 Carmen González Vaz, “La evolución de la legislación antiterrorista nacional desde el terrorismo anarquista hasta la reforma del año 2015 del Código Penal”, *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 39, 2022, p. 197 y ss. Disponible en: https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0039_0010_10.pdf (última consulta: 28/11/2024).

a las personas por su peligrosidad y no por la conducta típica realizada. De hecho, la pena de muerte se seguía aplicando durante los años de la dictadura por medio del garrote vil y la ejecución por parte de la justicia militar, incluso con efectos retroactivos, hasta 1934.⁹

Habría que esperar a la entrada en vigor de la Constitución Española (CE) para que se llevara a cabo una completa modificación del sistema de penas, con la cual desaparecieron la pena de muerte y las consistentes en torturas o tratos inhumanos o degradantes.¹⁰

La pena, entonces, pasó a definirse por su carácter garantista y a sujetarse a límites, descritos en forma de principios político-criminales y determinados por el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas. De este modo, se priorizan la dignidad de la persona y su reinserción,¹¹ la aplicación de sanciones después de celebrarse un juicio justo,¹² el derecho a la presunción de inocencia¹³ y el principio de legalidad y las garantías que de él derivan.

No obstante, y aunque las penas han alcanzado altas cotas de garantismo, en los últimos años, estamos siendo testigos de una exacerbación y endurecimiento de las penas de prisión. En efecto, especialmente en las últimas décadas, asistimos a un uso instrumental del derecho penal,¹⁴ que se focaliza

especialmente en la pena; concretamente, en su aumento.¹⁵

La exacerbación de la pena responde a la acción política, derivada, a su vez, de un populismo punitivo cada vez más acusado. Casos como Marta del Castillo, Diana Quer o la Manada son algunos ejemplos de cómo la acción desmedida, sesgada y exagerada de los medios de comunicación¹⁶ provoca en la población un miedo desbocado. El bombardeo de este tipo de noticias, las entrevistas a las víctimas o a los familiares de las víctimas, cuyos datos nada aportan al caso, desde el punto de vista objetivo y penal, hacen que los espectadores “conecten” con su sufrimiento y empaticen con ellos. Así, ante el pavor de ser “la próxima víctima”, la población exige más seguridad a las instituciones estatales. Ante esta petición, el legislador reacciona mediante la modificación del Código Penal, usualmente, para aumentar las penas.

No obstante, esta medida no es la más acertada. No se ha demostrado que, con el aumento de la pena, el índice de criminalidad

⁹ *Ibidem*, pp. 198 y ss.

¹⁰ Mercedes Pérez Manzano y Manuel Cancio Meliá, “Capítulo IV. Principios del Derecho Penal (III)”, en Juan Antonio Lascurain Sánchez (coord.), *op. cit.*

¹¹ Constitución Española (CE), 29 de diciembre de 1978, art. 25.2.

¹² CE, art. 24.

¹³ CE, art. 25.2.

¹⁴ Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del*

Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, 3ª ed., Madrid, Edisofer, 2011, p. 132; Maria Marquès i Banqué, “Problemas de legitimación del Derecho Penal del miedo”, *Política Criminal*, vol. 12, núm. 24, diciembre, 2017, p. 704 y Enzo Musco, “La irracionalidad del Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16, 2014, p. 2.

¹⁵ Francisco Muñoz Conde, “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, *Revista Penal*, núm. 54, julio, 2024, p. 177.

¹⁶ José Luis Díez Ripollés, “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 103, enero-abril, 2002, p. 66.

disminuya, pero sí que ha provocado un detrimento de la calidad democrática del Estado de derecho, principalmente porque el objetivo perseguido, al menos de forma intencional, no es el de proteger bienes jurídicos y prevenir la comisión de delitos (lo que debe ser una de las funciones del derecho penal),¹⁷ sino “contentar” el clamor popular¹⁸ y, de este modo, apaciguarlo. Esta función de tranquilización debería entenderse como latente,¹⁹ empero, cada vez tiene más atención del legislador, con lo que se constituye un derecho penal simbólico.²⁰

Esto contradice principalmente la finalidad de la pena en un Estado de derecho, es decir, la combinación de las funciones preventiva y retributiva. Pero, como se puede observar, en la estrategia antedicha solamente se estaría apostando por la retribución, la “venganza” o el mero castigo del sujeto y, sobre todo, por su segregación de la sociedad en la que no se adapta para la convivencia.²¹

Esta consecuencia se acrecienta, aun más, con la prisión permanente revisable.

3. La prisión permanente revisable: contexto, la postura del tribunal europeo de derechos humanos y compatibilidad con el convenio europeo de derechos humanos

3.1 Contexto de la prisión permanente revisable

Para encontrar el origen en España de la prisión permanente revisable, debemos remontarnos a los polémicos asesinatos que ocurrieron en 2008 y 2009. Efectivamente, los asesinatos de Marta del Castillo y Mariluz Cortés²² condujeron a que una población indignada se manifestara en contra de estos hechos y exigiera a los poderes públicos, a su vez, una respuesta más contundente a este tipo de crímenes. Dichas movilizaciones tomaron el nombre de “caravanas pro cadena perpetua”²³ y tuvieron su participación en numerosas ciudades españolas.

¹⁷ Winfried Hassemer, “Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos”, *Nuevo Foro Penal*, núm. 51, enero, 1991, p. 22.

¹⁸ Margarita Roig Torres, “La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH”, *Revista Penal*, núm. 54, julio, 2024, p. 232. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/RP.54.12>

¹⁹ José Luis Díez Ripollés, “El derecho penal simbólico...”, *op. cit.*, pp. 68 y ss.

²⁰ *Ibidem.*

²¹ De acuerdo con Fichte, el abandono del contrato ciudadano lleva como consecuencia la pérdida de la totalidad de sus derechos, lo que significa que legítimamente queda totalmente excluido. *Vid.* Johann Gottlieb Fichte, *Fundamento del Derecho Natural según los principios de la doctrina ciencia (1796-1797)*, traducción de José L. Villacañas Berlanga, Manuel Ramos

Valera y Faustino Oncina Coves, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 270 y 271.

²² Margarita Roig Torres, “La regulación de la prisión permanente...”, *op. cit.*, p. 217.

²³ Ana María Ortiz, “340.000 firmas por la prisión permanente: ‘Derogarla es un paso atrás en la democracia’”, *El Mundo*, 13 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2018/01/13/5a5919eaca4741c53d8b4617.html> (última consulta: 28/11/2024).

Atendiendo a estas exigencias, se incorporó la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico mediante la LO 1/2015; el fundamento se expresa de la siguiente manera: “[...] se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”.²⁴

La medida no fue bien recibida entre la doctrina, que la tachó, incluso, de inconstitucional, tal como veremos más adelante. No obstante, y a pesar de no contar con el apoyo doctrinal, esta es una figura frecuente en los ordenamientos jurídicos de los países europeos:

País	Límite mínimo para la revisión de la pena
Alemania	15 años
Austria	15 años
Bélgica	15 años
Bulgaria	20 años
Chipre	12 años
Dinamarca	12 años
Finlandia	12 años
Francia	18 años
Grecia	20 años
Hungría	20 años
Irlanda	7 años
Italia	26 años
Liechtenstein	15 años
Luxemburgo	15 años
Macedonia	15 años
República Checa	20 años

²⁴ Ley Orgánica 1/2015, España, 31 de marzo de 2015, “Preámbulo”.

Rumanía	20 años
Suecia	10 años
Suiza	10 años

Como se puede observar, la fecha en la que se fija la primera revisión varía; España estipula una de las más tardías: 25 años.

3.2 Compatibilidad de las penas de larga duración y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como se ha podido observar, la prisión permanente revisable es una figura polémica que genera dudas sobre su compatibilidad, incluso, con los derechos humanos. No es de extrañar, pues, que esta misma consulta haya llegado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), el cual ha arrojado un poco de luz en torno a la eventual (o no) compatibilidad de esta figura con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH).

El TEDH determinó en la sentencia relativa al caso *Vinter y otro c. Reino Unido*, que “los Estados parte gozan de un margen de apreciación para decidir la adecuada duración de las penas de prisión a imponer en determinados delitos”.²⁵ De esto se puede deducir, pues,

²⁵ Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Vinter y otros c. el Reino Unido*, núm. 66069/09, 130/10 y 3896/10 de, Gran Sala, 9 de julio de 2013, p. 43. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rc=t=j&opi=89978449&url=https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/%3Flibrary%3DCHR%26id%3D001-139681%26filena->

que al TEDH no le corresponde decidir cuáles son las condiciones o la duración de la pena, sino que los Estados parte son libres de establecerlas, siempre que se respete el CEDH. Ahondando más en la doctrina del TEDH sobre este respecto, los Estados pueden imponer una pena de prisión de estas características si se respetan y reúnen los siguientes presupuestos:

- El sujeto al que se le aplique debe ser mayor de edad.
- Las condiciones de la pena no deben contradecir los principios reconocidos por el CEDH.
- La pena en cuestión debe tener carácter redimible, o lo que es lo mismo, “que el condenado a cadena perpetua tenga perspectivas de alcanzar la libertad y exista la posibilidad de someter a revisión su condena para su conmutación, remisión, terminación u obtención de la libertad condicional”.²⁶ El sujeto condenado a esta clase de pena debe tener la oportunidad de poder gozar de la libertad condicional o de la suspensión de la pena. De este modo, el individuo en cuestión podrá estar empujado por esta esperanza de poder acabar con su pena perpetua para trabajar en su resocialización, ya que, si no exis-

tiera esta posibilidad, el sujeto no se esforzaría, al conocer que su destino no contemplaría la libertad. De esta manera, se “salvaguardaría” el derecho a reinserción que, en el caso del ordenamiento jurídico español, se reconoce en el artículo 25.2 de la CE.

Ahora bien, en el supuesto en el que el condenado cumpliera de forma íntegra la pena, ¿se estaría contradiciendo al CEDH? La respuesta, de acuerdo con el TEDH, resulta negativa. Según el razonamiento del Tribunal, el sujeto cuenta con la posibilidad de quedar en libertad y, si no la alcanza, esto sería porque no ha logrado reducir su peligrosidad de modo suficiente para volver a vivir en sociedad. Igualmente lo ilustra García Pérez cuando expresa que “esto es legítimo, dice el TEDH, porque los Estados están obligados a proteger a sus ciudadanos frente a delitos violentos, el Convenio no prohíbe la imposición de penas de duración indeterminada que se ejecutan mientras sea necesario para la defensa de la sociedad, y la evitación de la reincidencia del delincuente es uno de los fines básicos de las penas privativas de libertad”.²⁷

Por otra parte, y en relación con los plazos, el TEDH destaca una doctrina idéntica a la anterior, solo que con los siguientes matices:

- El plazo para realizar la primera revisión de la pena no debe ser muy extenso. Se recomienda no exceder los 25 años. Si nos acercamos a la legislación española, este requisito se da por cumplido, pues el plazo

me%3D001-139681&ved=2ahUKEwiegN7t5f-JAxVrTKQEHRaxGogQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw18etKd4oEDrQbPw7c3ZCq8 (última consulta: 28/11/2024).

²⁶ Octavio García Pérez, “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018, p. 429.

²⁷ *Ibidem*, p. 430.

para realizar la primera revisión se sitúa en ese plazo.²⁸

- Para que se pueda cumplir con esta esperanza que empuje al sujeto a trabajar en su resocialización, no se puede ofrecer una sola revisión, sino que se deberá contar con varias oportunidades. Esto también lo determina nuestra legislación al establecer que “extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional”.²⁹

4. La constitucionalidad de la prisión permanente revisable: la STC 169/2021, del 6 de octubre de 2021

Ahora bien, y como se anticipó más arriba, la doctrina no ha acogido de forma positiva la prisión permanente revisable, esgrimiendo, principalmente, el argumento de que se opone a muchos derechos fundamentales y principios básicos de nuestro Estado de derecho democrático.

Uno de los principales representantes de esta corriente se personifica en el profesor Gimbernat. El penalista español explica que una pena de prisión tan larga no goza de gran

utilidad desde los puntos de vista penal y de la política, pues:

[...] un encarcelamiento en estas condiciones, que sólo puede tener como consecuencia el aniquilamiento físico y moral del recluso, es impropio de un Estado social de Derecho, atenta contra la dignidad humana, el fin resocializador de las penas y la prohibición de tratos inhumanos, y hace todo lo contrario de lo que prescriben las recomendaciones del Consejo de Ministros europeo.³⁰

Insiste, además, y basándose en estudios científicos, que las penas que se alargan tanto producen daños irreversibles en la personalidad, conducta y salud mental del recluso, por lo cual argumenta que la solución más razonable y útil sería la aplicación de una medida de seguridad adecuadamente diseñada para la reducción de la peligrosidad del sujeto, en lugar de la prisión permanente revisable.³¹

²⁸ Código Penal, España, 24 de mayo de 1996, art. 78 bis (última reforma publicada el 30 de marzo de 2015).

²⁹ *Ibidem*, art. 92.4 (última reforma publicada el 30 de marzo de 2015).

³⁰ Enrique Gimbernat Ordeig, “Contra la prisión permanente revisable”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 71, fasc./mes 1, p. 497. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10049100498 (última consulta: 28/11/2024).

³¹ Explica Gimbernat que “[...] esa peligrosidad no debe combatirse prolongando la pena de prisión, que sólo debe imponerse por los hechos pasados: esa peligrosidad se combate, no con la prisión, sino con medidas de seguridad de carácter no aflictivo como las de internamiento en un centro no penitenciario o, en los casos en que ello sea suficiente, con otras de carácter ambulatorio. Mi rechazo de la prisión permanente revisable se basa en que es inútil desde un punto de vista de prevención general, en que, desde el de la

En 2015 dicha pena fue motivo del recurso de inconstitucionalidad 3866-2015, que fue desestimado mediante la STC 169/2021, el 6 de octubre de 2021. La resolución se basa en una serie de factores para analizar su constitucionalidad: la prohibición de penas inhumanas y degradantes, el principio de proporcionalidad de las penas, y el principio de resocialización de las penas.

La sentencia que se comenta se ha calificado como poco original y demasiado apegada a la doctrina del TEDH.³² Y es que el Tribunal Constitucional (TC) utiliza buena parte de los argumentos esgrimidos por la doctrina del TEDH para resolver el recurso de inconstitucionalidad. De este modo, argumenta que, al ser revisable, esta pena no pecaría de inconstitucionalidad, pues el sujeto tiene una “oportunidad” de poder optar por la libertad. Asimismo, defiende que, a pesar de que las penas de prisión de larga duración se con-

sideran como inhumanas,³³ existen “estrategias dirigidas a humanizar su cumplimiento”,³⁴ como “la posibilidad de disfrutar de permisos y salidas al exterior”.³⁵ Sin embargo, y tal como denuncia Varona Gómez, el plazo de la primera revisión se fija en un período de cumplimiento demasiado elevado, es decir, con carácter general de 25 años, pero en casos excepcionales, en 30 e incluso 35 años de cumplimiento íntegro de la pena.³⁶ Esto no ofrece al recluso una expectativa o esperanza

prevención especial, ciertamente que hay que —una vez cumplida su condena— proteger a la sociedad de delincuentes peligrosos, pero no con la prolongación de la pena de prisión, sino con medidas de seguridad” (*ibidem*, p. 498).

32 En palabras de Varona Gómez: “Estamos ante una sentencia decepcionante, impropia de un alto tribunal estatal, por su escasa argumentación y nula profundización en los aspectos clave que plantea la PPR [prisión permanente revisable] [...] la argumentación de nuestro T.C. se limita a una exégesis, y además sesgada, de la jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua” (Daniel Varona Gómez, “*Quo vadis T.C.? Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR)*”, STC 169/2021”, *InDret Criminología. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2022, pp. vi y vii).

33 De acuerdo con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, las estancias en prisión prolongadas provocan múltiples sufrimientos de distinta naturaleza (física, psíquica y emocional), llegando incluso a afirmar que podría actuar como un facilitador para la reincidencia para el sujeto. *Vid.* Ministerio del Interior, *La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia* (Documentos penitenciarios, núm. 16), pp. 25 y ss. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/La_estancia_en_prision_126170566_web.pdf (última consulta: 29/11/2024).

34 Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 169/2021, 6 de octubre de 2021 (Ponente: Encarnación Roca Trías), FJ4.

35 Manuel Atienza y Carmen Juanatey Dorado, “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”, *Diario La Ley*, 8 de febrero de 2022. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2022/02/24/comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-la-prision-permanente-revisable> (última consulta: 06/09/2022).

36 Daniel Varona Gómez, “*Quo vadis T.C...*”, *op. cit.*, p. VIII.

realista para su resocialización y, por ende, para su liberación.

Por otra parte, el Tribunal entra también a valorar la proporcionalidad de la pena en relación con su constitucionalidad. En líneas generales, el TC argumenta que no se pone en entredicho la utilidad de la medida para salvaguardar el bien jurídico protegido (en la mayor parte de los casos, la vida humana), pues esta dilatación o gravedad de la pena constituye una herramienta de disuasión. En esta misma línea, el TC argumenta que el legislador, a su vez, tiene un margen para poder introducir esta institución en el ordenamiento jurídico y que, además, con ello, la legislación se asemeja a las del entorno europeo. Ahora bien, el TC no especifica a qué tipo de disuasión se refiere, incluso la da por indiscutible y demostrada, lo que autores como Varona Gómez califican como “un acto de fe”,³⁷ ya que no aporta un proceso de razonamiento y justificación que disipe toda duda.

Pero el aspecto más polémico de la sentencia es el relativo al principio de resocialización de la pena. En efecto, como hemos visto anteriormente, ya la doctrina ha denunciado la fricción con este. El TC, al usar la doctrina del TEDH a su favor, argumenta que dicho mandato se cumple por el “carácter revisable de la pena”, pero que, sin embargo, resulta “necesario reforzar la función moderadora” que el principio de reinserción social “debe ejercer sobre la prisión permanente revisable”.³⁸ En efecto, como antedicho, las penas de prisión de larga duración derivan en consecuencias muy negativas para la salud

mental del sujeto e incluso, paradójicamente, para su resocialización.³⁹

Sin embargo, por el mismo motivo que se producen estas consecuencias tan negativas y que, *a priori*, vulneran una gran cantidad de principios y derechos propios de un Estado de derecho, el TC debería haber argumentado de forma más sólida y profunda las “virtudes” de esta pena, disipando cualquier duda que pudiera plantear el “encaje de la prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español”.⁴⁰

De hecho, el propio voto particular considera la prisión permanente revisable como una pena “diseñada legislativamente como potencialmente perpetua”,⁴¹ lo que contradice el principio de progresividad por el que se entiende que, con el desarrollo de los años, la pena debe caminar hacia una mayor *ratio* de la humanización de las penas.⁴²

³⁹ En palabras de Varona Gómez “la cadena perpetua añade a las habituales ‘penalidades del encarcelamiento’ una adicional, que es el sufrimiento derivado de la incertidumbre y la indeterminación. Efectivamente, la diferencia fundamental entre las penas muy largas de prisión y la prisión permanente revisable es que los condenados a penas de prisión largas tienen un horizonte definido de condena, algo de lo que carecen los condenados a prisión permanente revisable, sobre los que pesa así un sufrimiento específico derivado de la posibilidad no remota, de que su condena sea en realidad una ‘condena a morir en la cárcel’” (Daniel Varona Gómez, “*Quo vadis TC...*”, *op. cit.*, p. X).

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ STC 169/2021, “Voto particular”, *op. cit.*

⁴² Así mismo lo explica el propio voto particular, argumentando que “esta conclusión viene avalada por el principio de progresividad,

³⁷ *Ibidem*, p. ix.

³⁸ STC 169/2021, *op. cit.*

5. Conclusión

No se puede dudar de la polémica y fricciones que ha causado la inclusión de la prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español. Ante el análisis realizado, y aunque el TC haya concluido en su sentencia 169/2021, del 6 de octubre de 2021, que esta institución conserva su constitucionalidad, lo cierto es que podemos destacar varias razones por las que el TC debería haber estimado el recurso 3866-2015 y, por ende, declarado la prisión permanente revisable como inconstitucional.

Así, y siguiendo con el razonamiento, se trata de una pena que contradice el principio de progresividad. Es decir, un Estado de derecho democrático, como el español, debería avanzar hacia la humanización de las penas; hacia la abolición de las penas inhumanas y degradantes. De este modo, y con la dignidad humana como estandarte, la prisión permanente revisable no tiene cabida en el catálogo de consecuencias jurídicas derivadas del delito, más aun cuando se trata de una pena potencialmente perpetua, pues establece la primera revisión a los 25 años en los casos generales, pero hasta 30 o 35 si concurren circunstancias excepcionales.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las cifras de criminalidad de España, no se trata de una inclusión necesaria para el ordena-

miento jurídico español. De acuerdo con el Ministerio del Interior,⁴³ España se caracteriza por ser uno de los países de la Unión Europea con menor tasa de criminalidad. Una cifra que, además, cada año va reduciéndose, con lo cual el país se está consolidando como uno de los territorios más seguros. No obstante, la propia exposición de motivos de la LO 1/2015, del 31 de marzo, defiende que:

La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido.⁴⁴

Por lo tanto, no estamos ante una verdadera necesidad empírica, sino ante un populismo punitivo galopante, en el cual el poder político ha encontrado un rédito electoral interesante a partir de ciertos casos polémicos y con gran protagonismo y audiencia. Esto deriva, como hemos visto, en un derecho penal simbólico, que no se preocupa por satisfacer

conforme al cual se asume el principio de avanzar en la plena efectividad de los derechos fundamentales, que en este contexto es la irrenunciable finalidad de que la privación de libertad sirva y sea instrumental para la reinserción social del condenado y, por tanto, prohibitiva de penas potencialmente perpetuas" (*idem*).

43 Ministerio de Interior, "La tasa de criminalidad se sitúa en el 48,8 al cierre de 2022", 17 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/eu/detalle/articulo/La-tasa-de-criminalidad-se-situa-en-el-488-al-cierre-de-2022/> (última consulta: 28/11/2024).

44 Ley Orgánica 1/2015, España, 31 de marzo de 2015, "Preámbulo".

las funciones principales del derecho penal (proteger bienes jurídicos), sino que se concentra en dar cobertura a funciones latentes, como, en este caso en concreto, tranquilizar a la población y comulgar con las exigencias de la opinión pública.

No obstante, una de las razones más preocupantes para haber declarado inconstitucional la prisión permanente revisable es, sin duda, la falta de dirección de la pena hacia la reinserción. En efecto, habida cuenta de los acontecimientos que han originado esta prisión, unidos, al mismo tiempo, a las situaciones dantescas en las que se dispone su aplicación, se configura más como una venganza que como una pena que busque la reinserción del sujeto.

Así, no se trata de “re-educar” al sujeto para que vuelva a convivir en la sociedad evitando la comisión de futuros delitos, sino que parece que la pena lleva como dirección la “inocuidación” del sujeto. Es decir, se intenta marginar a quien “no sea capaz” de convivir en sociedad con el resto de sus miembros, por lo que se le “desecha” como partícipe del “contrato social”. Se trata de un razonamiento que se podría considerar, de manera generalizada, como “lógico”, pues si el sujeto no acepta las reglas del “contrato social”, el Estado debe protegerse de su comportamiento, como si de una legítima defensa se tratase.⁴⁵ Sin em-

bargo, no hay que perder de vista que España es un Estado de derecho democrático y que, por mucho que la sociedad lo reclame o por muy reprochable y deplorable que haya sido el comportamiento del sujeto, lo cierto es que no se debe sucumbir ante las tentaciones de los impulsos más mundanos. En el Estado de derecho se deben seguir y respetar los límites marcados por los principios y los derechos fundamentales y libertades públicas; de lo contrario, no se podría considerar como “democrático”. El Estado de derecho debe estar a la altura de las circunstancias, aunque esto signifique obrar en contra del contenido social. El Estado de derecho, incluso ante esto, debe prevalecer.

6. Bibliografía

ATIENZA, Manuel y Carmen JUANATEY DORADO, “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”, *Diario La Ley*, 8 de febrero de 2022. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2022/02/24/comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-la-prision-permanente-revisable> (última consulta: 06/09/2022).

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y Juan Antonio LASCURAÍN SÁNCHEZ, “El Derecho Penal: Concepto”, en Juan Antonio Lascuráin Sánchez (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, pp. 27-46.

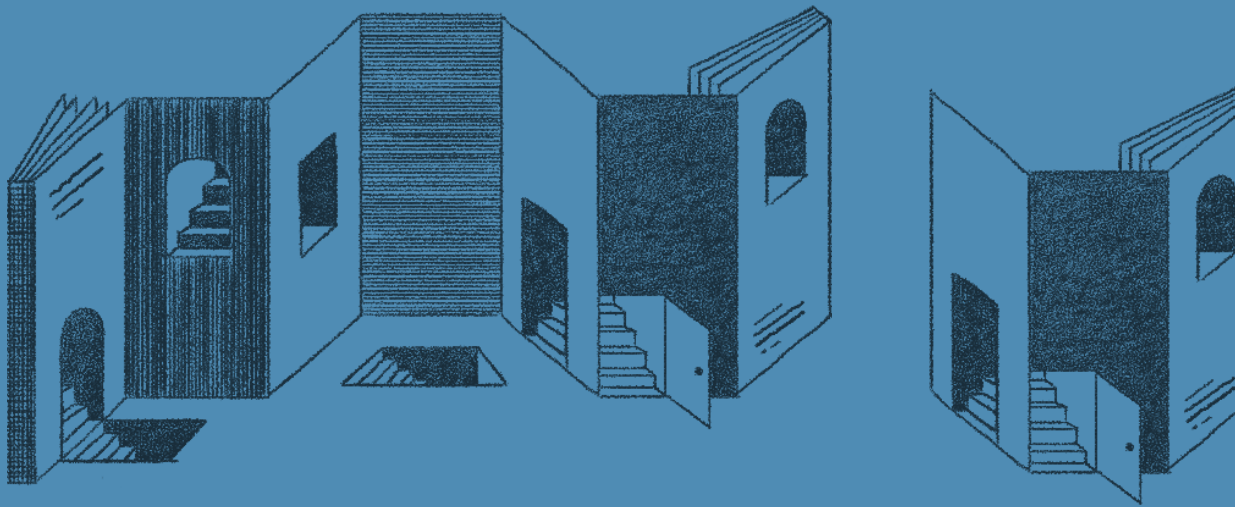
BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, Universidad Car-

⁴⁵ Schilling explica que, al igual que el Estado se sirve de distintos instrumentos para proteger a su población de catástrofes naturales, el derecho penal del enemigo es aquel mecanismo destinado para reducir al mínimo posible la desaparición de la vida humana, para lo cual es esencial la intervención del Estado. Vid. Mario Tomás Schilling Fuenzalida, *El nuevo Derecho Penal del Enemigo*, Santiago de Chile,

Librotecnia, 2010, pp. 165-199.

- los III de Madrid, 2015. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content> (última consulta: 29/11/2024).
- Código Penal, España, 24 de mayo de 1996.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, núm. 71, 2008 pp. 70-125.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 103, enero-abril, 2002, pp. 63-97.
- FICHTE, Johann Gottlieb, *Fundamento del Derecho Natural según los principios de la doctrina ciencia (1796-1797)*, traducción de José L. Villacañas Berlanga, Manuel Ramos Valera y Faustino Oncina Covas, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio, “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018, pp. 409-459. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/epc.38.5512>
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “Contra la prisión permanente revisable”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 71, fasc./mes 1, pp. 491-498. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10049100498 (última consulta: 28/11/2024).
- GONZÁLEZ VAZ, Carmen, “La evolución de la legislación antiterrorista nacional desde el terrorismo anarquista hasta la reforma del año 2015 del Código Penal”, *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 39, 2022, pp. 193-213. Disponible en: https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0039_0010_10.pdf (última consulta: 28/11/2024).
- GONZÁLEZ VAZ, Carmen, “Un acercamiento al derecho penal de autor en el Código Penal español”, *Revista Penal México*, núm. 22, enero-junio, 2023, pp. 79-93. Disponible en: <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/21907/642-Texto%20del%20articulo-2512-1-10-20230303.pdf?sequence=2>
- HASSEMER, Winfried, “Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos”, *Nuevo Foro Penal*, núm. 51, enero, 1991, pp. 17-30.
- Ley Orgánica 1/2015, España, 31 de marzo de 2015.
- MARQUÉS I BANQUÉ, María, “Problemas de legitimación del Derecho Penal del miedo”, *Política Criminal*, vol. 12, núm. 24, diciembre, 2017, pp. 690-730.
- Ministerio del Interior, “La tasa de criminalidad se sitúa en el 48,8 al cierre de 2022”, 17 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/eu/detalle/articulo/La-tasa-de-criminalidad-se-situa-en-el-488-al-cierre-de-2022/> (última consulta: 28/11/2024).
- Ministerio del Interior, *La estancia en prisión: Consecuencias y reincidencia* (Documentos penitenciarios, núm. 16). Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/La-estancia-en-prision_126170566_web.pdf (última consulta: 29/11/2024).
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición, Barcelona, Reppertor, 2016.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal. Parte General*, 11ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

- MUÑOZ CONDE, Francisco, “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, *Revista Penal*, núm. 54, julio, 2024, pp. 169-177.
- MUSCO, Enzo, “La irracionalidad del Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16, 2014.
- ORTIZ, AnaMaría, “340.000 firmas por la prisión permanente: ‘Derogarla es un paso atrás en la democracia’”, *El Mundo*, 13 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.el-mundo.es/espana/2018/01/13/5a5919ea-ca4741c53d8b4617.html> (última consulta: 28/11/2024).
- PÉREZ MANZANO, Mercedes y Manuel CANCIO MELIÁ, “Capítulo IV. Principios del Derecho Penal (III)”, en Juan Antonio Lascurain Sánchez (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.
- ROIG TORRES, Margarita, “La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH”, *Revista Penal*, núm. 54, julio, 2024, pp. 216-237. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/RP.54.12>
- SCHILLING FUENZALIDA, Mario Tomás, *El nuevo Derecho Penal del Enemigo*, Santiago de Chile, Librotecnia, 2010.
- Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Vinter y otros c. el Reino Unido*, núm. 66069/09, 130/10 y 3896/10de, Gran Sala, 9 de julio de 2013, p. 43. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-139681%26filena-me%3D001-139681&ved=2ahUKEwiegN-7t5f-JAxVrTKQEHRaxGogQFnoECBc-QAQ&usg=AOvVaw18etKd4oEDrQb-Pw7c3ZCq8> (última consulta: 28/11/2024).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 169/2021, 6 de octubre de 2021 (Ponente: Encarnación Roca Trías).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 3ª edición, Madrid, Edisofer, 2011.
- VARONA GÓMEZ, Daniel, “*Quo vadis T.C.? Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR)*”, STC 169/2021”, *InDret Criminología. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2022, pp. vi-xi.



- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE
49
AÑOS
1976 • 2025